



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con solicitud de reforma de demanda y pantallazos de correo electrónico. Sírvase proveer.

Armenia Q., 6 de diciembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 630014003005-**2021-00167-00**

La parte demandante a través de apoderado solicita dar trámite a la reforma de la demanda con alteración e inclusión de hechos y pretensiones; igualmente, allega nuevo pagaré y presenta para el efecto demanda integrada.

Prescribe el **artículo 93 del Código General del Proceso** el término dentro del cual procede la reforma de la demanda y las reglas que deben seguirse para ello así:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Para el caso que nos atañe, se vislumbra que la solicitud no cumple a cabalidad con los requisitos que señala la norma, en virtud a que si bien, se incluyen nuevos hechos, pretensiones y altera algunos de los ya planteados, lo cierto es que ellas hacen énfasis a un nuevo documento denominado pagaré No. 126436 por la suma de \$8.805,000, situación que no se encasilla dentro de los requisitos expuestos en la norma para la procedencia de la reforma de la demanda.



Aunado a ello, no podría aseverarse que se cumple con el requisito de la reforma estatuido en el numeral 1 de la citada norma referente a que se “están allegando nuevas pruebas”, toda vez que el documento adosado a la solicitud, no respalda los hechos o pretensiones inicialmente expuestos, sino que son consecuencia de los que fueron expuestos en la reforma.

En conclusión, se negará la reforma de la demanda.

Atendiendo lo solicitado por el extremo demandante, se ordenará al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad que remitan copia del expediente digital.

Finalmente, se incorpora al expediente los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora concernientes a la notificación de los demandados vía correo electrónico; empero, no se entenderán surtida dichas notificaciones, por cuanto no cumplen con lo estatuido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, pues **1.** No anexa copia del mensaje de datos y **2.** No allega el citatorio remitido para efectos de verificar su contenido el cual debe cumplir con lo dispuesto en el decreto mencionado.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora, a fin de que surta la notificación del extremo demandado conforme a lo aquí dispuesto o en su defecto en la dirección física, contando para ello con el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de éste auto so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

Debe tener presente que en la actualidad es restringido el ingreso de usuarios al Palacio de Justicia con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 y por ello, es necesario indicar en el citatorio que el demandado debe notificarse a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios Judiciales, señalando los datos del proceso, su radicado y el juzgado que lo requiere.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA AVANZA, en contra de PAULA ANDREA DUQUE LÓPEZ y NATALIA SÁNCHEZ CIFUENTES por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Atendiendo lo solicitado por el extremo demandante, **SE ORDENA** al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad que remita de manera inmediata copia del expediente digital al correo electrónico johnwi@hotmail.com.

TERCERO: SE INCORPORA al expediente los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora concernientes a la notificación de los demandados vía correo electrónico; empero, no se entenderán surtida dichas notificaciones, por cuanto no cumplen con lo estatuido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020², pues **1.** No anexa copia del mensaje de datos y **2.** No allega el citatorio remitido

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



para efectos de verificar su contenido el cual debe cumplir con lo dispuesto en el decreto mencionado.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte actora, a fin de que surta la notificación del extremo demandado conforme a lo aquí dispuesto o en su defecto en la dirección física, contando para ello con el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de éste auto so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

Debe tener presente que en la actualidad es restringido el ingreso de usuarios al Palacio de Justicia con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 y por ello, es necesario indicar en el citatorio que el demandado debe notificarse a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios Judiciales, señalando los datos del proceso, su radicado y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838dd40359c4549fb10079bc4c2666073451f107685bd633e160148574d76656**

Documento generado en 07/12/2021 09:02:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>